

oir los alegatos y citar para sentencia; el que faltare á alguna de éstas prescripciones, incurre en responsabilidad civil, fuera de la criminal á que den lugar.

Los árbitros y arbitradores, solo tienen jurisdiccion privada respecto del negocio y personas sometidas en el compromiso, y por lo mismo, todas aquellas diligencias que requieren coaccion, ya para la sustanciacion, ya para la ejecucion de las sentencias, autos y decretos, deben recurrir á los jueces ordinarios quienes están obligados á impartir el auxilio de su autoridad jurisdiccional, siempre que lo pidan, y el caso sea con arreglo al compromiso y derecho vigente. Sin embargo, es competente, y tiene preferencia el juez que se designe en el compromiso, para todos los actos relativos al juicio arbitral y ejecucion de la sentencia.

Los recursos que la ley otorga contra las sentencias de los jueces ordinarios, pueden renunciarse en el compromiso, todos ó algunos; pero deben especificarse con toda claridad y precision cuáles se renuncian. En todo caso aun cuando se hayan renunciado todos los recursos, tienen lugar el de la casacion por infraccion de las reglas de sustanciacion convencional ó legal, y el de aclaracion de sentencia.

La interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos no renunciados, se hará ante los tribunales ordinarios observándose las reglas establecidas en los juicios comunes.

Los árbitros despues de aceptado el encargo, pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado: por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas, tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impide desempeñar el encargo.

Los árbitros y el tercero nombrado por las partes, son recusables por las mismas causas que los demas jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme á las leyes comunes y sin ulterior recurso.

CAPITULO SETIMO.

DE LOS CONCURSOS.

TITULO I.

Disposiciones generales

SUMARIO.

§ 1.º

1. Que cosa es concurso.—Puede ser voluntario ó necesario.
2. Requisitos para que tenga lugar el concurso necesario.
3. Quien es el juez competente para conocer de un concurso.
4. El juicio de concurso es atractivo.—Excepciones de esta regla general.
5. De los juicios exceptuados, los hipotecarios deben seguirse con el deudor, y los demas con el síndico, hasta hacerse pago el acreedor, quedándo el resto al fondo del concurso. Si estos acreedores quedan en todo ó en parte insolutos, serán considerados en la sentencia de graduacion.
6. En ningun caso gozan los concursos el privilegio de los menores.

§ 2.º

1. De la citacion de los acreedores al concurso.
2. Si la citacion á los ausentes es para la primera junta ó para que se presenten al concurso en el estado en que lo encuentren.
3. Para formar junta y resolver cualquiera cuestion ó hacer algun nombramiento se necesita mayoría de acreedores. Lo que la mayoría acuer-

de obliga á los que no concurren. Casos de excepcion.

§ 3.º

1. Secciones de que debe componerse un concurso.
2. Seccion primera, de sustanciacion.
3. Seccion segunda de administracion.
4. Seccion tercera de graduacion.
5. Seccion cuarta de ejecucion.
6. En cada una de las secciones se llevará un índice.

§ 4.º

1. Que puntos puede resolver la junta general de acreedores. La mayoría puede celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes.— Pueden hacer arreglos privados, denunciándolos al juez para su aprovacion.
2. Las esperas y quitas no son obligatorias sino á los que las conceden.
3. Que contratos del deudor deben ser reputados fraudulentos y nulos.
4. Formado el concurso se dan por vencidos todos los plazos de las obligaciones del deudor.
5. Bienes que tienen que separarse del concurso.
6. No se pueden cobrar honorarios dobles en los concursos.

§ 1.º

1. Concurso de acreedores, es el juicio universal que se promueve por el deudor, ó por los acreedores, para adoptar reunidos los medios convenientes á fin de cobrar cada uno sus respectivos créditos de los bienes del deudor, proporcionalmente ó íntegros segun la prelación de unos, respecto de los otros, hasta donde alcancen dichos bienes. Por eso el concurso, puede ser voluntario ó necesario: el voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores; y el necesario cuando se presentan tres ó mas acreedores de plazo cumplido, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas. [art. 1771].

2. De esta disposicion de la ley, se infiere, que no es bastante para formar concurso á los bienes de algun deudor, el que se presenten los que se digan ser sus acreedores, con cualquiera clase de títulos pidiendo la formacion del concurso, pues cuando se requiere que sean los créditos de plazo cumplido, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito, parece que la ley habla de títulos ejecutivos, que son por los que se libra el secuestro; y solo en el caso que no sean bastantes los bienes para cubrir tres ó mas de esta clase, es cuando únicamente procede la formacion del concurso necesario, en virtud de la competencia que deben sostener entre sí todos y cada uno de los acreedores para la prelación y pago de sus respectivos créditos. Por lo mismo, no podria tener lugar el concurso presentándose tres ó mas acreedores con accion ordinaria aun cuando los bienes del que se supone deudor, no alcanzaran á cubrir las reclamaciones, porque en esta clase de juicios no se constituye verdadero deudor el demandado, sino hasta que se pronuncia contra él sentencia que cause ejecutoria, mientras en cualquier título ejecutivo aparece desde luego legalmente con el carácter de deudor, entre tanto él justifique no serlo: de lo que resulta una notabilísima diferencia en las presunciones legales que motivan la forma y procedimientos de los juicios; en el ordinario, se presume en favor

del demandado suponiéndolo no deudor, hasta que el actor no justifica su accion, y se declara formalmente por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la obligacion que debe satisfacerse; por el contrario, en el juicio ejecutivo se presume legalmente en favor del acreedor y se considera deudor al demandado, mientras éste no justifique la ineficacia del título en que aparece como deudor, y ésto se declare tambien en sentencia que cause ejecutoria: en el entre tanto, obra eficazmente á la satisfaccion del crédito, la presuncion legal en favor del título ejecutivo. En virtud de estas razones, bien puede alguno tener considerable número de cuestiones judiciales en la vía ordinaria, sin que ésto dé motivo para que se procediera á formarle concurso á los bienes del que se supone deudor.

El otro requisito es que que no alcancen los bienes para satisfacer los créditos y costas de los tres ó mas acreedores que se presenten: requiere pues, esta circunstancia, una justificacion previa á la formacion del concurso, ya directa si se presentan los acreedores unidos pidiendo el concurso, ya indirecta por que en el secuestro de alguno de los créditos aparezca que el deudor no tiene otros bienes que señalar, y estos no bastan á cubrir á todos los que ya se han presentado en juicio contra el deudor, entonces el concurso es verdaderamente necesario. Pero si el deudor señala á cada acreedor lo bastante para el pago de su crédito y costas, cada uno seguirá su juicio por separado, sin derecho alguno para secuestrar los demas bienes del deudor; y si no tienen razon ni necesidad de perseguir mas de los que necesitan para ser pagados, mucho menos podrán pedir que se concurse á su deudor en aquellos bienes que le sobran.

De todo lo expuesto resulta: que son requisitos indispensables á la formacion del concurso necesario 1.º la presentacion de tres ó mas acreedores con título ejecutivo de plazo vencido: 2.º que todos los bienes del deudor no alcancen á satisfacer los créditos de los acreedores que se presentaron, y esta circunstancia esté justificada previamente.

3. Como el concurso voluntario ó necesario es un juicio por los

acreedores entre si y contra el deudor comun, y sus bienes, el juez competente es el del domicilio del deudor (arts. 1786 y 280).

Por eso cuando los concursos empiezan en los juzgados federales ó pasen á ellos por razon del interes directo que el fisco tenga contra los bienes que se concursan, luego que esté satisfecho éste, se remitirán al juez del fuero del domicilio del deudor segun hemos dicho (arts. 1774, 1775 y 1776). La competencia del fuero del reo, cede en estos casos á la del fisco entre tanto éste sea cubierto, lo que no sucede respecto de los acreedores particulares, que tienen que respetar la regla comun para cobrar sus creditos ante los jueces del domicilio de sus deudores, si este no se ha renunciado.

4. Una vez declarado el concurso por ante el juez competente, es atractivo, es decir, que el juez del concurso tiene competencia para avocarse el conocimiento de todos los autos que se sigan contra el deudor comun en otros tribunales, y en consecuencia, debe reclamarlos conforme á las reglas de acumulacion (art. 1787.)

Se exceptuan de esta regla general. 1º los juicios hipotecarios que esten pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso, á no ser que se trate de concurso de acreedores hipotecarios; de manera que la prohibicion es de entrar en concurso comun al que concurren los simples valistas y escriturarios sin hipoteca: 2º los juicios de cualquiera clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda y tercera instancia, ó pendientes de casacion (art. 1788). La nueva ley ha exceptuado de la atraccion del concurso á los juicios de cualquiera clase que se sigan contra el deudor, en el estado en que se acaba de indicar, sin duda porque consideró que el juicio acabado ó al menos pendiente de la sentencia definitiva, lo que se decretó ó se decretare, debe tener su fiel y exacto cumplimiento con total separacion é independencia de los otros acreedores no hipotecarios ó prendarios, que aun no han ejercido sus derechos judicialmente, ya porque sus plazos no se venen, ó porque han querido guardar consideracion al deudor, lo que

no puede ni debe ser en perjuicio de tercero que anticipada y oportunamente ejerció sus derechos de pago contra su deudor.

Notable era en la práctica antigua, la injusticia que resultaba de la atraccion absoluta del concurso de los pleitos que seguian en otros juzgados, sin distincion de clases ni estado que guardaran: Muchas veces se vió á un acreedor de buena fé luchar en todas sus instancias contra su deudor, empleando algunos años de trabajo y gastos cuantiosos, para que al fin del juicio y cuando debiera llevarse á efecto la justa sentencia confirmada por los Magistrados del tribunal superior, todo ese juicio con sus incidencias, perjuicios y demas funestas consecuencias, venia á reducirse á la mas completa nulidad, tal como si no hubiese existido, nivelándose con el crédito fraudulento que la víspera de formarse el concurso habia tenido tal vez su existencia para neutralizar los votos de los legítimos acreedores. ¿Cuántas veces no se vió sucumbir á los acreedores hipotecarios al mayor número de créditos injustificados de simples valistas, en todos aquellos actos en que solo vale lo acordado por la mayoría, y que cuando menos, se impedia interminablemente el ejercicio de un derecho perfectamente garantizado?

Las observaciones que nos ha sugerido la nueva ley, tienen mayor fuerza si en los juicios contra el deudor son ejecutivos y ha habido ya secuestro de bienes: el acto del señalamiento constituye una hipoteca judicial, porque reúne las condiciones de verdadera garantía para el pago, lo que se comprueba con la prevencion de que los embargos de bienes raices, sean debidamente registrados (art. 1038) deberán sí entrar en concurso con los hipotecarios convencionales que anteriormente tenga la finca; pero no pueden abandonar su calidad de hipotecarios judiciales, para que su crédito se convierta despues de peor condicion que cualquiera otro que no haya alcanzado esta garantía. Podrá dudarse de sí un juicio ejecutivo motivado por instrumento público ó privado sin hipoteca convencional, despues de verificado el embargo en un bien raiz oportunamente registrado, constituida así la hipoteca judicial pueda legítimamente considerarse incluido en la prevencion general de la fraccion 1ª del

art. 1788, antes de que se haya citado para sentencia; pero no cabe la menor duda de que desde este estado no es atraído por el concurso en cumplimiento de la fracción 2.ª del mismo artículo, así como todos los demás juicios que se encuentran de ese estado en adelante.

5. Cuando los juicios exceptuados de la atracción del concurso sean hipotecarios, se continuarán ó se instruirán con el deudor (art. 1789.) Los de cualquiera otra clase se continuarán con el síndico, ante el juez que conocía del negocio (art. 1790), hasta que pagados dichos acreedores, si hubiere algún sobrante de la realización de los bienes embargados, el síndico lo reclame para que entre al fondo del concurso (arts. 1790 y 1791.)

Si alguno de los acreedores que no deben entrar en el concurso comprendidos en el art. 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, tiene derecho de que se le considere en la sentencia de graduación conforme á los artículos 2056, 2093 á 2098 del Código civil, (art. 1792), y de los cuales nos ocuparemos en su lugar oportuno.

6. En ningún caso gozan los concursos el privilegio de los menores. (art. 1777).

§ 2.º

1. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del tít. II del código de Procedimientos, se observarán las siguientes (art. 1778): que los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día (art. 1779): que los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por los periódicos (art. 1780), con el término cuando menos de tres días entre la publicación de los avisos y el día de la junta (art. 1781): que si se sabe el domicilio de los ausentes, y estos residen á una distancia de menos de cincuenta leguas del lugar del juicio, para que se presenten, se les concederá el término de veinte días; si residen á mas de cincuenta leguas y menos de cien, se les conceden cuarenta días; y si residen á mas de cien leguas, se les conceden ochenta días (art. 1782).

A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa ó en la América Meridional, cuatro meses, y seis á los que residan en cualquiera otra parte (art. 1783).

2. De lo dicho resulta, que la ley teniendo en consideración las distancias á que se encuentran los acreedores, les señala desde un día hasta seis meses, por lo que se pregunta ¿habiendo en un concurso que se inicia, acreedores presentes y ausentes á largas distancias, el juez tiene forzosamente que señalar la celebración de la primera junta para el mayor término que al ausente corresponda? Para resolver esta cuestión creemos que debe obrar en el ánimo del juez la equidad, según su prudente arbitrio en consideración á las circunstancias que medien en cada caso. El perjuicio que pudieran resentir los acreedores presentes con esperar un largo plazo para la celebración de la primera junta, es el mismo ó tal vez mayor el que pudieran resentir los ausentes al celebrarse la primera junta, dentro de un término tan corto en que les fuese materialmente imposible asistir para representar sus derechos.

La ley al hablar de los ausentes cuyo domicilio se ignora, dice que deberán mediar *tres días cuando menos* entre la publicación de los avisos y el día de la junta, de manera que fija el plazo menor; pero no limita el mayor que pudiera ser necesario, y al hablar de los ausentes que residen á largas distancias, usa de las palabras *para que se presenten*, y no expresa que sea á la primera junta, antes bien dice, que mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público, (art. 1784); y cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que el juez nombre, si no se presentare por él gestor judicial (art. 1785); lo que quiere decir, que el juez puede citar la primera junta sin esperar el plazo que se haya concedido á uno ó mas acreedores ausentes; pero al mismo tiempo se nota que no prohíbe el que para la celebración de esta junta que es tan interesante á los derechos de los acreedores, conceda un término bastante para que puedan acudir; así es que solo el arbitrio judicial puede fijar como he-